

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : BLAS VELASQUEZ ABRIL  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00882 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2409

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.31-32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA COAFIN Y FINANZAS “COOAFIN”  
Demandado : JORGE ALBERTO MEZA DAZA  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01181-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2404

Señálese nueva fecha para la continuación de la audiencia que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintiocho ( 28 ) de octubre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito las prácticas de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal de la demandante YULLLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

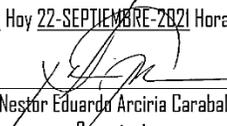
Se cita al demandado JORGE ALBERTO MEZA DAZA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandada: MARIANO ANDRES LADINO SANDOVAL  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01633-00.  
ASUNTO: Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Auto N° 2405

CUESTIÓN PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., que señala *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MARIANO ANDRES LADINO SANDOVAL.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO.  
Demandante: LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN.  
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.  
Radicación: 20001-40-03-003-2017-00031-00  
Asunto: SE REMITE EN COMPENSACIÓN POR IMPEDIMENTO.

AUTO N° 2417

Con la finalidad de mantener el equilibrio laboral de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remítase el Proceso de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitorio, en compensación del proceso VERBAL SUMARIO seguido por EDER RICAR CUELLAR MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA RAD. 2000140030082018086600, toda vez que dentro de este, el precitado Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró su impedimento.

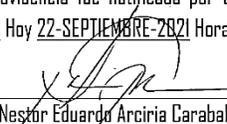
Por secretaría digitalícese el expediente y dese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: JOSE OCTAVIO GOMEZ HENAO  
MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ  
Demandado: AMBULANCIAS PROYECTAR S.A.S.  
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicación: 20001-40-03-008-2017-00183-00  
Asunto: Traslado de excepciones.

AUTO No. 2402

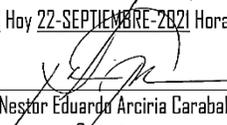
Del escrito de excepciones de mérito presentado por el llamado en garantía (Fls 32-50 del Cuad. de llamamiento en garantía) córrasele traslado por el termino de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer (391 inc. 6° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

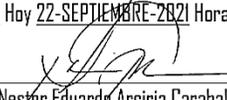
Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BRENDA GANDARA MIELES  
Demandados : CLARA GUTIERREZ  
GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01342-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2407

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados CLARA GUTIERREZ y GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO.  
Demandante: VICTOR ENRIQUE CABALLERO CAMARGO.  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01405-00  
Asunto: SE REMITE EN COMPENSACIÓN POR IMPEDIMENTO.

AUTO 2416

Con la finalidad de mantener el equilibrio laboral de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remítase el Proceso de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitorio, en compensación del proceso VERBAL SUMARIO seguido por YANINIT PADILLA DONADO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA RAD. 20001400300820180077000, toda vez que dentro de este, el precitado Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple declaró su impedimento.

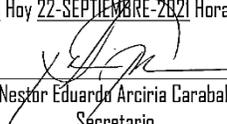
Por secretaría digitalícese el expediente y dese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SOCOL LTDA. NIT. 891701392-3  
Demandado : RAUL ANDRES ROSARIO MEJIA C.C. 1.002.030.055  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00030-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2406

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

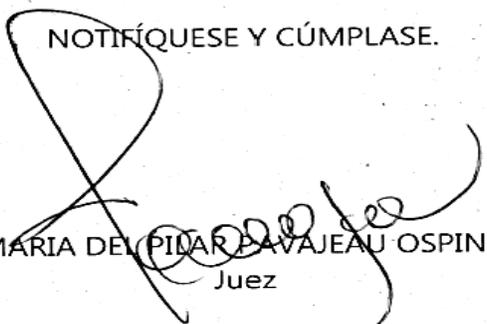
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

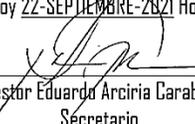
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESPOABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDA TRIGOS SERRANO  
Demandadas: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00323-00  
Asunto: Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N° 2410

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia (fls.35 a 177 ppal.), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 núm. 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la apoderada de la demandada doctor DANIEL GERALDINO GARCIA identificada con C.C. N° 72.008.654 y T.P. N° 120.533 del C.S.J., para que actúe en el presen proceso en los términos del poder visible a folio 30 Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA  
DEMANDADO: MERCI MARTINA LOZANO COLON.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00437 00  
ASUNTO: Se ordena emplazar

AUTO N.º 2415

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MERCI MARTINA LOZANO COLON, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado : RAFAEL ENRIQUE OROZCO CANTILLO  
SANDRA PATRICIA SALAS LENGUA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00875 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2411

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.54 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado : EDGAR DONALDO DEL PORTILLO CATAÑO  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00050-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto:2412

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado EDGAR DONALDO DEL PORTILLO CATAÑO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO  
Demandado : ALCA LIMITADA  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00335-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2403

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.



La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

## II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

### 2. OFICIOS

Solicita se oficie a los diferentes juzgados que relacionare, para que allegue con destino a este proceso copia del auto donde se ordena seguir adelante la ejecución y certificación del estado actual de los procesos que se relacionan a folio 45 y 46 del cuaderno principal.

El Despacho se abstiene de decretar estas pruebas, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 idem “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, de igual manera se observa que no reúne los requisitos establecido en el artículo 266 del C,G,P. en cuanto al trámite de exhibición de documentos.

### 3. PRUEBA ESPECIAL

Solicitar a la parte demandante los siguientes documentos relacionados a folio 47 del cuaderno (escrito contestación de demanda).

El Despacho se abstiene de decretar estas pruebas, pues de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 idem “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, de igual manera se observa que no reúne los requisitos establecido en el artículo 266 del C,G,P. en cuanto al trámite de exhibición de documentos.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se cita a la demandante OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito
2. Se cita a la representante legal de la demandante NORMA BADILLO RAMIREZ o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIANA MATILDE ARIZA GUERRA  
DEMANDADAS: JAVIER QUINTERO MAYA  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00429-00  
ASUNTO: SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Auto N° :2408

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia (fls. 38 a 81 ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 num. 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la apoderada de la demandada doctor HAROLDO DAVID FERNANDEZ GUZMAN identificada con C.C. N° 77.092.964 y T.P. N° 161.202 del C.S.J., para que actúe en el presen proceso en los términos del poder visible a folio 48 Cuad. Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S C.C. 900419613-1  
DEMANDADO: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ C.C. 84.007.889  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00469 00  
ASUNTO: SE ABSTEINE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2430

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, revisada la notificación personal realizada por la parte demandante se observa que la misma se hizo acorde con lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P. pues en el mismo se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y al no comparecer el demandado; debe cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 292 del C.G.P. para que se entienda notificado al demandado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, pues téngase en cuenta que en el artículo 291 del C.G.P. hace referencia es a una comunicación para que el demandado comparezca a notificarse y cuando no lo hace debe enviarse la notificación por aviso a efectos de que se entienda notificado del proceso; notificación esta última que no obra dentro de plenario.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte accionante, le indica a la parte demandada *“Sírvasse comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los (5), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con cita previa por parte del juzgado (para ello se indica el correo electrónico y teléfono del despacho judicial), de conformidad con lo establecido en los siguientes acuerdos: PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, emitidos por el consejo superior de la judicatura, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”,* cuando en el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 lo que se adoptan son medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y se señala que se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros y que la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes y en el CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial pero en la ciudad de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567. (subraya el Despacho)

Ahora si bien, con el Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, si la misma ha de realizarse bajo esta normatividad se debe indicar en el mensaje de datos que se envíe que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

siguiente al de la notificación además de acreditar el envío de la providencia que se notifica así como copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.

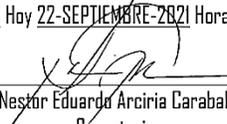
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia sea en la forma preceptuada en el artículo 292 del CGP o en el Decreto 806 de 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Demandado: HAIDER LUIS ARAZO OSPINO C.C. 1.065.639.648  
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00715-00  
Asunto: Terminación por pago de las cuotas en mora

Auto: 2401

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado HAIDER LUIS ARAZO OSPINO C.C. 1.065.639.648, distinguido con la matrícula N° 190-164648.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 366 de fecha 13 de febrero 2020 del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C 72.154.717  
DEMANDADO: ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA C.C 7.573.018  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00280-00.  
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente – corre traslado y reconoce -  
personería.

AUTO N° 2381

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener al demandado ONEL ALBERTO MENDOZA VALENCIA C.C 7.573.018 notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandada, se le reconoce la personería a la doctora GISSELA VERONICA DIAZ SANTIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.597.367 y tarjeta profesional No. 221887 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AILEN ZEQUEIRAC.C. 49760918  
DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARQUEZ CORONELC.C. 49794717  
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2020-00289-00  
ASUNTO: TERMINACION POR CONCILIACIÓN

Auto: 2413

En atención al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de conformidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada MARIA MARGARITA MARQUEZ CORONEL C.C. 49794717, como empleada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA MARGARITA MARQUEZ CORONEL C.C. 49794717, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 2230 de fecha 03 de septiembre 2021 del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE C.C. 7.574.042  
DEMANDADOS: EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720  
JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00208-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2414

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciban los demandados EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720y JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928, como empleado de DRUMMOND LTD.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-168264.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1878 de fecha 23 de julio del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales como fueron solicitados en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: GUSTAVO MOSCOTE ESCOBAR C.C. 12.647.599  
JEINYS VIVIAN RUIZ ESCOBAR C.C. 1.065.598.991  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00348-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2394

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de GUSTAVO MOSCOTE ESCOBAR y JEINYS VIVIAN RUIZ ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$22.369.545), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 12647599.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -5 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN PESOS M/L* (\$1.298.541), por concepto de intereses de plazo a la tasa legal autorizada correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré objeto de demanda.
- d) Por la suma de *CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L* (\$106.427), por concepto de valor de seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.
- e) Por la suma de *TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS* (\$3.453.706) M/C, correspondiente al valor de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré No 12.647.599
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, C.C. 1.118.828.105 y T.P. 252.148, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CENTRO PSICOTERAPEUTICO ECCE HOMO LIMITADA- EN LIQUIDACION  
NIT. 800221321-1  
DEMANDADOS: ULISES GUERRA MEJIA C.C. 5.188.370  
ULISES GUERRA OROZCO  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00349-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2396

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene al Doctor IVAN CASTRO MAYA., C.C. No. 12.715.435 y T.P. No. 22563 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: HERMES ALFONSO MAESTRE C.C. 77.029.299  
DEMANDADOS: WILL JOSE PEÑA CAMARGO C.C. 9.270.782  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00350-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2397

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene a la Doctora ELIANA LUCIA LINERO MOLINA, C.C. No. 1.119.817.383 y T.P. No. 331.229 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE BLANQUICETT RAMOS C.C. 9.285.001  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00352-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2398

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de LUIS ENRIQUE BLANQUICETT RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L* (\$6.152.771), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 12200000003483.
- b) Por concepto de UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.813.513), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado acumulados entre el 23 de julio de 2015 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMIREZ MARQUEZ  
DEMANDADOS: MAIRA ELISA RAAD MENDEZ C.C. 63.539.963  
GUILLERMO DE JESUS RIVERO PEREZ C.C. 12.723.584  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00353-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2400

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene a la Doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA., C.C. No. 1.065.569.098 y T.P. No. 199.760 del C.S. de la J, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS: ALVARO BELTRAN AGUILAR C.C. 72.434.003  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00354-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2401

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de ALVARO BELTRAN AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L* (\$2.110.623), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 12200000003160.
- b) Por la suma de *CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L* (\$170.425), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado acumulados entre el 13 de abril de 2015 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS: DHAWEE HUSSEIN SEGURA NUÑEZ C.C. 77.093.753  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00355-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2403

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de DHAWEE HUSSEIN SEGURA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$12.375.668), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 502200000003868.
- b) Por concepto de *UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L* (\$1.439.151), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado acumulados entre el 29 de abril de 2014 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ C.C. 1.063.953.048  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00356-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2405

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de LUIS ALFONSO BUELVAS HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L* (\$4.993.118), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 12200000001909.
- b) Por concepto de *UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$1.534.869), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado acumulados entre el 30 de abril de 2014 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADOS: JOSE ADULFO CUJIA OSPINO C.C. 1.065.589.525  
JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA C.C. 1.065.592.573  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00357-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2407

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de JOSE ADULFO CUJIA OSPINO y JHON ALEXANDER CUJIA GOLCOCHEA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L* (\$7.414.766), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 502200000005301.
- b) Por concepto de *UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L* (\$1.373.509), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado acumulados entre el 23 de febrero de 2015 y el 9 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICO GRANCOLOMBIA NIT. 824006210-7  
DEMANDADOS: BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S NIT. 9005653254  
ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE C.C. 19.428.396  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00358-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2409

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICO GRANCOLOMBIA y en contra de BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S y ANTOLIN ARAUJO OÑATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI OCHO PESOS M/L (\$5.695.128), correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021, adicionalmente cuota extraordinaria por valor de \$1.000.000.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, C.C. 1.065.576.027 y T.P. 205.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT. N805.025.964-3,  
DEMANDADO: WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO C.C 7.570.751  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00359-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2411

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de WADY FABIAN GONZALEZ SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.263.132)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 50220000003323.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.598.683)*, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 8 de noviembre de 2013 y el 9 de abril de 2021.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO : KATIA JULIETH SAENZ LOPEZ C.C 60.267.001  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00362-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2413

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de KATIA JULIETH SAENZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$14.607.408)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000470594 de fecha 5 de marzo de 2018.
- a) Por la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS OCHANTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.283.547)*, por concepto de los intereses corrientes.
- b) Por la suma de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE con C.C. No. 17.971.140 y T.P. No. 44.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA  
DEMANDADOS: MARIA MARQUEZA AGULAR CARDENAS  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00363-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2315

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PARQUE LA PRIMAVERA y en contra de MARIA MARQUEZA AGULAR CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Pesos M/CTE (\$806.765) por concepto expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el 01 de abril de 2020 hasta el 01 de abril de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, C.C. 1065.564.343 y T.P. 258.473, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FISHER SCHOOL  
DEMANDADOS: HERNANDO GABRIEL OSPINO CONTRERAS  
ERIKA PATRICIA HERNANDEZ DE ORTA  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-000364-00.  
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 2417

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el título que respalda la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios educativos 2020, se encuentra en blanco y por lo tanto no preexiste los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, se resalta que conforme a lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio los títulos valores adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador, tal como lo señala la parte demandante en el numeral 3 del escrito de la demanda *“Que, junto al contrato de prestación de servicios, se firma un pagare en blanco con su respectiva carta de instrucciones para hacer exigible la obligación.”*

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ C.C. 77.024.725  
DEMANDADOS: IRINA REYES MERCADO C.C. 49.719.581  
LUIS CARLOS CUJIA C.C. 19.691.090  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00365-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2418

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FERNANDO ANTONIO HENAO GOMEZ y en contra de IRINA REYES MERCADO y LUIS CARLOS CUJIA en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.200.000)*, discriminados así:

- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2018.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019.
  - SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE MARIA PABA MOLINA con C.C. 77.034.956 y T.P. 136.977 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 043 Hoy 22-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario